SEÑORES
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269333300120190005000
Demandante: SANDRA ROCIO MUÑOZ CALDERON
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, identificada con cedula de ciudadanía número 53.075.572 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 181.235 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**., vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, según poder de sustitución otorgado por el **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No 80.211.391, abogado asignado por la fiduprevisora S.A, Y El Ministerio de Educación Nacional para ejercer representación judicial de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** según consta en escrituras pública No 522 y 062, documentos que se anexan al presente escrito, me permito respetuosamente contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Declarativas

Primera: ME OPONGO, como quiera que la parte actora no sustento en debida forma, la existencia del acto ficto o presunto que pretende se le declare frente a la petición radicada el diecinueve (19) de junio de 2018, referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías, de conformidad a lo estipulado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segunda: ME OPONGO, como quiera que, al no demostrarse la existencia del acto ficto o presunto expuesto por la parte actora, no se puede declarar la nulidad de algo que a la luz jurídica no existe.

Condenas

Primera: ME OPONGO, por cuanto el pago de las cesantías solicitadas por el docente se realizó en debida forma.

Segundo: ME OPONGO, pues la sentencia en si misma tiene un carácter vinculante y no se requiere la solicitud de la misma.

Tercero: **ME OPONGO,** como quiera que la sanción mora no se entiende como un derecho laboral ni la remuneración del mismo, por lo que no resulta procedente el reconocimiento y pago de una eventual indexación sobre dicho concepto

Cuarto: ME OPONGO, teniendo en cuenta que la sanción mora es una penalidad a cargo de la Entidad originada por el incumplimiento del pago de las cesantías por lo que no resulta compatible el reconocimiento del pago de interés moratorio sobre la misma

Quinto: ME OPONGO, Por cuanto la legislación es clara al afirmar que se tiene Derecho a la legitima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 365 Código General del Proceso.

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, conforme se evidencia en la parte motiva de la Resolución que reconoce el pago de la cesantía

SEGUNDO: ES CIERTO, conforme la prueba obrante dentro del expediente

TERCERO: Me atengo a lo que se pruebe

CUARTO: Me atengo a lo que se pruebe

QUINTO: ES CIERTO, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

II. EXCEPCIONES

1. Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria

Traigo a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 73001233300020140058001 (496115), Jul. 18/18 mediante la cual dispuso señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

De acuerdo a lo anterior, indica que por no tratarse la sanción moratoria de un derecho laboral si no de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste al valor presente, pues se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerado.

Igualmente esto encuentra argumento que permite descartar la posibilidad de indexar la sanción moratoria en el régimen anualizado previsto en la ley 50 de 1990.

Finalmente, solicito de manera respetuosa que de existir una condena contra la Nación, el Ministerio de Educación, al Fomag y a Fiduprevisora S.A. al momento de disponer sobre la condena en costas se analicen los aspectos aquí señalados para exonerar de costas a la parte demandada conforme a las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso.

2. Improcedencia de la condena en costas

Señor Juez, en el presente caso no procede la condena en costas teniendo en cuenta que El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

"***Art. 188. CONDENA EN COSTAS.*** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

Artículo 365. *Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

> *[…]* ***8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación****. […](Negrita y subrayado fuera de texto)*

De igual manera al respecto **El Consejo de Estado ha señalado que la condena en costas no es objetiva**

> *"En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda[12] de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas"*

3. Excepción Genérica

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico t_acruz@fiduprevisora.com.co o notjudicial@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

_____

ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA
53075572 de Bogotá
T.P 181.235 de C. S. J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA